

CONSTITUCION

Int. ca Doc. de Soc. e Inst.

REGLAMENTOS

Lib - 22

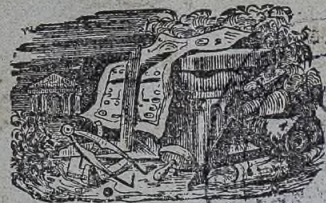
DEL

INSTITUTO

DE

Ins

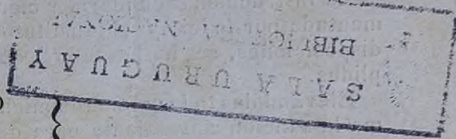
INSTRUCCION PUBLICA.



Montevideo—1848.

*Directorio de Escuela
C. Franca Junos.*

INSTITUTO
de
INSTRUCCION PUBLICA.



Bien penetrado el Instituto de Instrucción Pública de la importancia de la misión que el Gobierno le ha confiado, se consagró desde luego à llenarla ampliamente. El estado de la instrucción pública reclamaba con urgencia disposiciones que pudiesen en vigor las que existían, ó llenasen el vacío de las que faltaban. Era indispensable sistematizar la enseñanza, sin lo cual no puede ofrecer resultados.

A esto ha dedicado el Instituto especialmente sus tareas; y cree que las resoluciones que ha adoptado, contienen cuanto al presente puede hacerse en ese sentido, y cuanto puede bastar, hasta que una ley general sobre la enseñanza le dé la organización permanente que se considere más oportuna.

Tres son los objetos que las resoluciones del Instituto comprenden:—la Constitución provisoria del mismo; el Reglamento de Instrucción primaria, y un acuerdo sobre la secundaria y científica.

La primera no es más que el complemento del Superior Decreto de su creación. Deslindando sus atribuciones y estableciendo los medios de ejercerlas, pone al Instituto en aptitud de desempeñar bien sus importantes funciones.

En la instrucción primaria ha procurado principalmente hacer efectiva la responsabilidad de los Preceptores, y exigiendo condiciones para el ejercicio de esta honrosa profesión, la coloca à la altura

que le corresponde para que pueda prestar los servicios á que está destinada.

La instruccion secundaria y científica, está reglamentada por la lei; y el Instituto, respetando sus disposiciones, se ha limitado á que ellas sean cumplidas.

Elevándolas todas al conocimiento de V. E. reclama la sancion conveniente para que puedan empezar á tener efecto.

Al hacerlo el infrascripto de órden del mismo Instituto, tiene el honor de saludar á V. E. y reiterarle las consideraciones de su particular aprecio.

Montevideo, Marzo 6 de 1848.

Luis J. de la Peña, vice-presidente.

Josè G. Palomeque, secretario.

Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, D. Manuel Herrera y Obes.

Montevideo, Marzo 13 de 1848.

Acútese recibo, manifestándose la completa conformidad y aprobacion del Gobierno, y la satisfaccion y aprecio con que mira el celo y contraccion del Instituto en el desempeño de sus laboriosas y recomendables funciones.

HERRERA Y OBES.

INSTITUTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CONSTITUCION PROVISORIA DEL INSTITUTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Del Instituto.

I. El Instituto de Instruccion Pública, tiene como objeto *permanente*, mejorar, informar, y dirigir la enseñanza primaria; y como *transitorio*—hasta que se erija la Universidad, mandada crear por ley de

8 de Junio de 1833—la inspeccion de las enseñanzas secundaria y científica establecidas por la misma ley.

II. Las atribuciones del Instituto se dividen, por tanto, en *permanentes* y *provisionales*.

De las atribuciones permanentes.

III. Al Instituto, como cuerpo encargado de la direccion de la instruccion primaria, corresponde:

1.º Determinar las materias que deben comprender la enseñanza primaria en las Escuelas públicas; prescribir los métodos y textos que hayan de seguirse en ellas; dictar los Reglamentos que estime convenientes para su gobierno y disciplina.

2.º Inspeccionar las Escuelas privadas, con el fin, único, de que no se enseñe en ellas nada que sea contrario á la moral, ó á los principios constitucionales de la República.

2.º Determinar las condiciones á que deben sujetarse los establecimientos privados, para que valga, como de Escuela pública, la instruccion recibida en ellos.

4.º Determinar las calidades que deban reunir los que aspiran al título de Preceptores públicos, ó maestros, y las pruebas con que hayan de acreditarlas: recibir estas pruebas, y expedir los títulos correspondientes á los que hubiesen merecido su aprobacion.

5.º Velar sobre el cumplimiento de las disposiciones que adopte, instruyendo de ellas á las Juntas Económico-Administrativas, á los fines que señala el artículo 126 de la Constitucion del Estado.

6.º Protejer y fomentar los Establecimientos de enseñanza, y solicitar, para ello, de las autoridades competentes, las medidas y auxilios que estime necesarios.

De las atribuciones provisionales.

IV. Al instituto, como cuerpo supletorio de la Universidad, corresponde:

1.º La inspeccion jeneral de la enseñanza *Secundaria y Científica*, establecida por ley de 8 de Junio de 1833, y reglamento de estudios aprobado por las HH. Cámaras de 30 de Junio de 1837.

2.º Determinar las condiciones á que deban sujetarse, para que valgan como de curso público, los estudios *Secundarios y Científicos* que se hagan en Establecimientos particulares.

3.º Conceder ó negar habilitacion para el mismo efecto, á tales Establecimientos, tomando en el primer caso todas las garantías que juzgue necesarias.

4.º Velar en el cumplimiento de los Reglamentos vijentes, y de las disposiciones que dicte en ejercicio de las anteriores atribuciones.

V. Todas las habilitaciones concedidas hasta esta fecha por el Gobierno, á Establecimientos ó Estudiantes particulares, quedan sujetas á las condiciones que el Instituto establezca.

De los miembros del Instituto.

VI. El Instituto se compone de miembros *fundadores, honorarios, supernumerarios, y corresponsales.*

VII. Son fundadores los nombrados por el Gobierno en su decreto de 15 de Setiembre último, y los que, con arreglo á él, se elijan para reemplazarlos.

VIII. Son miembros *honorarios* los Inspectores de las Aulas mayores, establecidas por la Ley de Estudios vijente y los Catedráticos de las mismas.

IX. Son *Supernumerarios, y corresponsales*, los que reciban nombramiento del Instituto.

X. La facultad de elejir nuevos miembros resi-

rá siempre en los *fundadores*. Esta es la única atribucion especial que les corresponde.

Disposiciones jenerales.

XI. El Instituto servirá de cuerpo consultivo en todos los casos que tengan relación con los objetos que desempeña.

El queda encargado del proyecto de una ley orgánica de la Instruccion pública, en todos sus ramos, debiendo considerarse la presente constitucion como provisoria hasta que dicha ley se sancione.

XII. Los gastos que demande el servicio del Instituto se incluirán en el presupuesto jeneral de la Nacion.

Luis J. de la Peña, Vice-Presidente.

José G. Palomeque, Secretario interino.

Montevideo, Marzo 13 de 1848.

Aprobado, tengase por disposicion gubernativa, y á sus efectos publíquese, dándose al registro competente.

HERRERA Y OBES.

INSTITUTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

REGLAMENTO PROVISORIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

De la instruccion primaria y su enseñanza.

Art. I. Es instruccion primaria la que exige el número 5 artículo 11 de la *Constitucion de la República* para el ejercicio de los derechos del ciudadano, y la que, en jeneral, debe darse al hombre desde la infancia, como principio, base, y medio indispensable de toda educacion.

II. La instruccion primaria es *pública y privada*.

De la Instruccion primaria pública.

III. Se reputará pública la enseñanza primaria, sostenida en todo ó en parte por fondos públicos.

IV. La Instruccion primaria pública se dividirá en dos grados: *inferior* y *superior*.—Con arreglo á esta division serán clasificadas las escuelas primarias. Las que abracen ámbos grados se denominarán completas.

V. En toda escuela pública de Instruccion primaria inferior deberá necesariamente enseñarse: 1.º doctrina cristiana y principios de moral: 2.º lectura: 3.º escritura: 4.º las cuatro reglas fundamentales de la aritmética, sobre números abstractos y denominados: 5.º nociones sobre la gramática del idioma patrio: 6.º idea jeneral de la geografía de la República.

VI. En las escuelas públicas de enseñanza primaria superior deberá perfeccionarse la lectura y escritura; ampliarse el estudio de todas las otras materias designadas en el artículo anterior, y el de moral con nociones sobre los derechos y deberes del ciudadano; agregando ademas: 1.º el dibujo lineal y nociones de Geometría con sus aplicaciones mas usuales: 2.º ideas de cosmografía y geografía jeneral: 3.º noticias sobre la historia de la República, y principios de la Constitución del Estado, reducidos á la division de los tres altos poderes, y sus atribuciones principales.

VII. Las escuelas públicas de Instruccion primaria abrazarán á la vez, siempre que fuere posible, ámbos grados de enseñanza: se dividirán entónces en dos secciones, correspondientes á cada uno de dichos grados.

VIII. Los alumnos de escuelas públicas de Instruccion primaria superior, que resulten aprobados en los exámenes correspondientes, quedarán habilita-

dos, por el hecho mismo, para seguir estudios en los establecimientos de enseñanza pública secundaria.

De la Instruccion primaria privada.

Art. IX. La enseñanza privada es libre. Los establecimientos privados quedan, sin embargo, sujetos á la inspeccion del Instituto, con el fin único de que no se enseñe en ellos nada contrario á la moral, ó á los principios constitucionales de la República; y con el mismo fin deberá serle sometido el programa de toda escuela que se intente establecer, no pudiendo abrirse ninguna hasta despues de obtenida su aprobacion.

X. Los estudios privados de Instruccion primaria, podrán ser incorporados á los públicos. Para la admision de los educandos de esta clase á la enseñanza pública, deberá necesariamente justificarse, por pruebas previas, la suficiencia de dichos estudios en todos los ramos asignados para las escuelas públicas del grado á que correspondan.

XI. Los establecimientos privados de enseñanza primaria, podrán ser habilitados para la incorporacion que expresa el artículo anteriores: al efecto será indispensable que dichos establecimientos se sujeten al órden y dependencia estatuida para las escuelas públicas, llenandose en ellas integramente las asignaturas de estudios determinados para la enseñanza pública, del grado en que fueren autorizadas.

De la instruccion primaria en las escuelas de niñas.

XII. Las disposiciones dictadas en el presente reglamento, comprenden á las escuelas de mujeres. La enseñanza será modificada, en ellas, substituyéndose con labores de costura, tejidos, y otras análogas, las materias designadas en los artículos

5.º y 6.º, que no se adaptan á las necesidades mas comunes del sexo femenino.

El Instituto reglamentará oportunamente de un modo especial esta importante parte de la enseñanza.

De los Preceptores y Maestros de instruccion primária.

XIII. La provision de Preceptores para las Escuelas públicas de enseñanza primária se hará por el Instituto de Instruccion pública, por medio de concursos, á los cuales no podrán ser admitidos sino individuos que hayan obtenido el título de maestro correspondiente al grado de enseñanza de la plaza vacante.

XIV. Para obtener título de *Maestro de instruccion primária, inferior, ó superior*, se requiere:—

- 1.º Tener cumplidos diez y ocho años de edad.
- 2.º Acreditar moralidad de costumbres por dos certificaciones firmadas de personas caracterizadas.
- 3.º La aprobacion del Instituto de instruccion pública, en un exámen sobre todas las materias que comprende el grado de enseñanza del título que se pretende.

XV. Los Preceptores de instruccion *primária pública* gozarán de las prerrogativas siguientes:

- 1.º Exencion de todo servicio militar.
- 2.º Exencion de todo cargo concejil.
- 3.º Exencion de cualquiera otra comision en servicio público, á menos que no sea relativa á la instruccion.

XVI. Para obtener autorizacion de establecer escuelas privadas, ó poder enseñar en ellas, se exigirán solo los requisitos designados en los números 1.º y 2.º del artículo XIV.

XVII. Para la enseñanza en los establecimientos privados, *habilitados como públicos*, que expresa el

artículo XI, se exigirá necesariamente el exámen que previene el número 3 del art. XIV. Satisfecho este requisito, gozarán los maestros de establecimientos privados de las prerrogativas que confiere á los preceptores públicos el art. XV.

XVIII. No podrá ejercer la honorífica profesion de preceptor ó maestro de escuela primaria—

- 1.º El que haya sido alguna vez condenado á pena afflictiva ó infamante.
- 2.º El que se halle procesado por algun delito.
- 3.º El que haya sido declarado reo de quiebra fraudulenta

De los Concursos y Exámenes.

XIX. Los concursos para el nombramiento de preceptores públicos, y los exámenes para recepcion del título de Maestro, se harán ante el Instituto de Instruccion pública.

XX. Toda escuela pública, y todo establecimiento privado que haya obtenido habilitacion, deberá presentar sus alumnos á exámen público al fin de cada año escolar.

XXI. El Instituto designará los dias en que hayan de verificarse en cada establecimiento los exámenes, y nombrará para presidirlos una comision de su seno asociando á ella, cuando lo crea conveniente, uno ó mas maestros, en clase esclusivamente de examinadores.

De los métodos y textos de enseñanza,

XXII. El Instituto de Instruccion pública prescribirá los métodos, y determinará periódicamente los textos que hayan de emplearse para la enseñanza en las escuelas públicas, y en las privadas que fueren habilitadas con arreglo al artículo XI.

XXIII. Los Establecimientos habilitados obtendrán los libros que publique ó proporcione el Instituto, con la mayor ventaja posible.

Disposiciones jenerales.

XXIV. La Instruccion primaria pública queda, en jeneral, bajo la direccion del Instituto: él velará sobre el cumplimiento de las disposiciones que adopte, instruyendo como lo crea oportuno á las Juntas Económico-Administrativas, para que ellas le auxilien, en el ejercicio de esta atribucion, en virtud de la que les confiere el art. 126 de la Constitucion.

XXV. El Instituto inspeccionará las escuelas: conocerá de las faltas de los preceptores y maestros en el desempeño de sus funciones, castigándolos con multas, suspension, ò destitucion del cargo, segun su naturaleza, siendo los establecimientos públicos ò habilitados; y hará cerrar las escuelas meramente privadas, siempre que sus prácticas ó doctrinas ofendan á la moral ò al órden legal de la República.

El Instituto cuidará de denunciar sin demora, á la autoridad competente, todo delito cometido en las escuelas de que venga en conocimiento.

XXVI. El mismo Instituto dará oportunamente un reglamento especial para el régimen interior de las escuelas públicas de enseñanza primaria.

Luis J. de la Peña, vice-presidente.
José G. Palomeque, secret. interino.

Montevideo Marzo 13 de 1848.

Apruébase en todas sus partes, cúmplase, y dese al registro competente como resolucion gubernativa.

HERRERA Y OBES,

INSTITUTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

ACUERDO SOBRE LA INSTRUCCION SECUNDARIA Y CIENTIFICA.

El Instituto de Instruccion Pública, en uso de las facultades que le están conferidas por el superior Decreto de 15 de Setiembre último, y en vista del estado de abandono en que yacen tanto la enseñanza *Secundaria* como la *Científica*: atento á estar reglamentados por leyes vijentes los estudios que constituyen dichas enseñanzas en la República, así como las pruebas con que la suficiencia en ellos debe acreditarse; y considerando la urgencia de que se supla la absoluta falta de los cursos públicos, destinados á suministrarlas, igualmente que la de alguno de los libros designados para textos, con especialidad en varios ramos de la enseñanza *Secundaria*: ha acordado:

Art. 1. Nadie puede ganar curso, en la enseñanzas *Secundaria* y *Científica*, sin acreditar previamente plena suficiencia en todas las materias cuyo conocimiento ha debido preceder en el órden de los estudios. Para la enseñanza *secundaria* ó *preparatoria* bastará, durante los cursos del presente año, la suficiente versacion en los ramos que comprende el artículo 5.º del *Reglamento de Instruccion Primaria* (promulgado en esta fecha) debiendo extenderse, en los cursos ulteriores, á todos los designados por el artículo 6.º del mismo *Reglamento*.

Para ingresar á las *facultades mayores y científicas*, y para ser aprobados los que hayan obtenido especial habilitacion del Gobierno antes del presente acuerdo, deberá necesariamente acreditarse haber llenado todos los requisitos que dispone el *Reglamento* de estos estudios, sancionado por las Honrables Cámaras en 30 de Junio de 1837.

II. El Instituto celebrará, al fin de cada año, exámenes públicos de instrucción *secundaria* y *científica*, á los cuales solo podrán ser admitidos estudiantes matriculados, que justifiquen haber seguido los cursos respectivos con arreglo al enunciado *Reglamento de 1837*.—Dichos exámenes serán presididos por Comisiones del Instituto, completándose las mesas con los profesores que él mismo nombre.

III. Los establecimientos privados podrán ser habilitados, hasta la instalación de la Universidad, para que valga, como de curso público, la instrucción recibida en ellos, en uno ó varios ramos de enseñanza *secundaria* ó *científica*. Al efecto, será indispensable que, á mas de la aprobación por el Instituto, del programa general del establecimiento, sea desempeñada la enseñanza, en las Aulas especialmente habilitadas, por profesores que hayan obtenido la autorización correspondiente.

IV. Para el *profesorato*, en la enseñanza *secundaria* y *científica*, se requiere: 1.º moralidad de costumbres, acreditada con dos certificados firmados de personas caracterizadas: 2.º la aprobación del Instituto, en un exámen detenido sobre las materias comprendidas en la autorización que se pretenda, ó la licencia especial del mismo, espedita con el conocimiento que estime conveniente, en vista de un diploma universitario. Estos profesores disfrutarán, mientras se hallen en actual ejercicio, de todas las exenciones de cargas personales dispensadas á los Catedráticos y Preceptores públicos.

V. La enseñanza, en los establecimientos habilitados, deberá necesariamente conformarse al régimen prescripto por el *Reglamento de 1837*. La matrícula se cerrará en ellos al fin de Marzo de cada año; y sus Directores pasarán al Instituto, en 1.º de Abril, una lista nominal de los estudiantes inscriptos para cada curso. Esta constancia de matri-

cula, y la certificación, firmada por el Director y Profesores de las Aulas respectivas, de haber completado los cursos con arreglo al expresado *Reglamento*, serán indispensables á todo estudiante para ser admitido á los exámenes de aprobación.

VI. El Instituto señalará oportunamente los tratados de que podrá usarse, como textos de enseñanza, en defecto de los designados por el *Reglamento*.

VII. Los establecimientos habilitados estarán bajo la inspección inmediata del Instituto.

Luis José de la Peña, Vice-Presidente.
José G. Palomeque. Secretario interino.

Montevideo, Marzo 13 de 1848.

Enterado, apruébase y publíquese para su debido cumplimiento, dándose al Registro Oficial.

HERRERA Y OBES.



(N. B. El *Reglamento de Estudios*, á que se refieren los anteriores documentos, sancionado por el Cuerpo Lejislativo en 30 de Junio de 1837, se halla publicado en el Registro Nacional tom. 1.º pág. 67 y el el N.º 1.913 del periódico *Universal* de 25 de febrero de 1836.)



MINISTERIO
de
GOBIERNO.

Montevideo, Marzo 15 de 1848.

La nota de V. fecha el 6, con la constitucion y demas trabajos del Instituto que á ella se sirvió V. á acompañar, han sido puestos por mí en conocimiento de S. E. el Sr. Presidente de la República, y el Gobierno se hace un deber en tributar al Instituto

Uruguay. Consejo Nacional

16
de Instrucción Pública, por medio de V., el aplauso á que se hace acreedor por la constancia y alta inteligencia con que ha llenado hasta hoy el Instituto las obligaciones de su creacion.

La aprobación del Gobierno en los trabajos que hasta hoy le ha presentado el Instituto, está consignada en los decretos Superiores que se han puesto en ellos; pero en esta nota se complace el Gobierno en participar al Instituto, la esperanza que hoy le asiste de que no tardará mucho en verse prácticamente los benéficos resultados del celo y laboriosidad del Instituto en cuanto hace relacion á la enseñanza pública; y que la confianza que el Gobierno ha depositado en las luces y patriotismo de los Sres. que componen esa corporacion, será secundada cada vez mas por los que ya han comprendido tan bien la honrosa mision que se les ha confiado.

Y al transmitir á Ud., Sr. Vice-presidente, estos sentimientos del gobierno, tengo al mismo tiempo la satisfaccion de dar á Ud. las seguridades de los que siento individualmente.

Dios guarde á Ud. muchos años.

MANUEL HERRERA Y OBES.

Sr. Vice-presidente del Instituto de Instrucción pública, D. Luis J. de la Peña.

De Enseñanza Primaria
Normal

